

CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES

SEBASTIÁN GARCÍA PUIGRREDÓN

MIGUEL DEL CASTILLO

MARCELA RONCIANI MÁRQUEZ

FEDERICO NOVELLI

LAURA LANDRIEL

VALERIA FABREGAS

El presente trabajo ha sido desarrollado como parte de una tarea de investigación sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada llevada a cabo por miembros de la Cátedra de Derecho Comercial II de la Facultad de Derecho de la U.N.R. bajo la coordinación del Dr. Ricardo Silberstein y la Dra. Gabriela Calcaterra, en cuya primera etapa se realizó el relevamiento de la doctrina y jurisprudencia nacionales en la materia. Como resultado del análisis de la jurisprudencia publicada se ha arribado a las siguientes conclusiones preliminares:

NATURALEZA JURÍDICA

Las cuotas de una S.R.L. no tienen entidad corpórea, no son un bien mueble, sino que estas representan un complejo de derechos y obligaciones incitas en la calidad de socio. Representan el aporte societario de los socios y su transferencia se efectúa solamente bajo la forma de "Cesión", sin ser necesaria la tradición del título (ED, 66-252; LLC, 1985-149).

¿QUÉ FORMALIDADES DEBEMOS CUMPLIR CUANDO HABLAMOS DE TRANSFERENCIA DE CUOTAS?

Cierta jurisprudencia estableció: “El artículo 1464 del Código Civil solo sanciona con la nulidad meramente efectual las cesiones de derechos que no se llevaron a cabo por escrito, sin distinguir, genéricamente, el empleo de instrumento público o privado”. Y que la cesión acreditada sin forma escrita tiene el efecto de obligar al cedente a extenderla con la formalidad legal. En caso de no observarse la forma legal, el derecho no se ha desplazado y permanece en el patrimonio del titular primitivo, salvo que probada la cesión pueda ser compelido a otorgar el instrumento respectivo.

Podemos entonces establecer que toda cesión exige un contrato escrito, ad probationem y no ad solemnitatem, es decir que, de faltar el instrumento escrito podrá demostrarse la cesión por cualquier otro medio de prueba.

Será válida entonces la cesión hecha por acto privado, ya que solo se exige el instrumento público para aquellos casos específicamente establecidos por la ley.

Cuando la cesión haya sido realizada por acto privado y no se hayan certificado las firmas, quedará constituido como un convenio en el cual las partes se obligan a otorgar un contrato con firmas certificadas. Al momento en que se demande el cumplimiento del mismo, se buscará lograr la formalización de los requisitos para su inscripción en el Registro Público de Comercio (RJCOM, 1988-2041. CNCom., Sala C, 5-8-98. – López, Oscar c. Mariscal, Miguel s/ S.R.L.- NCom., sala B, 23-8-83. – Puche López, Raúl c/ Abdala, Salab El Id y Celina El Id de Bruni -LL., 1997 – F – 751 ED., 1997 – T. 1- 74-91 JA., 1998 – T3-17- 98 – “Loto, Ramón O. c/ Rodríguez, José”.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS QUE PRODUCIRA LA INSCRIPCION EN EL R.P.C.?

La inscripción en el Registro Público de Comercio se ordenara al solo efecto de lograr su oponibilidad frente a terceros, dejando por sentado que entre las partes se tiene como suficiente la entrega de una copia o ejemplar a la gerencia. (ED, CNCom., Sala B, 15-12-99, Macedonio, Rene F. y otro c. Gómez, Luis M. s/ Sumario- LL., 2000 – E – 906. CNCom., Sala C, 2000/06/02. – A de P., M.I. c/ P.J. y otros).

LIBRE TRANSMISIBILIDAD. CLÁUSULAS LIMITATIVAS

El actual art. 152 de la ley 19.550 sienta el principio de la libre transmisibilidad de las cuotas sociales, salvo que exista disposición contraria del contrato social, entonces de existir cláusulas limitativas dichas restricciones deberán ser explícitas, porque constituyen una excepción al principio de la libertad mercantil consagrado en el referido artículo.

En aquellos casos en los cuales los socios hayan ejercido su derecho de adquisición preferente según el artículo 152 procede la impugnabilidad del precio de acuerdo con el artículo 153 de la misma ley.

EJECUCIÓN FORZADA

La ejecución forzada de cuotas solo es aplicable a aquellos supuestos en los que en el contrato existan limitaciones a la negociabilidad, dando opción a la sociedad y a los socios hasta el último momento (aún con la subasta realizada) y hasta la última oportunidad (compra por el mismo precio obtenido en la subasta) para adquirir las cuotas ejecutadas.

CESIÓN ENTRE CÓNYUGES

En algunos casos la jurisprudencia ha dicho que le estará prohibido al socio, ceder las cuotas a su cónyuge según lo establecen los artículos del Código Civil entre ellos:

1358 "El contrato de venta no puede tener lugar entre marido y mujer, aunque hubiese separación judicial de los bienes de ellos".

1441 "No puede haber cesión de derechos entre aquellas personas que no pueden celebrar entre si el contrato de compra y venta."

De haberse realizado dicha cesión, se negará la inscripción de cuotas entre socios, ya que no es lo mismo integrar una S.R.L., que transferir cuotas de la misma. No hay transferencia de un cónyuge a otro sino que ambos realizan esta en concepto de aporte al nuevo ente creado por el contrato.

Pero a pesar de lo expuesto la jurisprudencia otorga validez a el contrato de cesión de cuotas prescrito en instrumento privado, sin certificación de firmas y sin asentimiento del cónyuge cedente ya que las partes se están obligando a otorgar otro pacto con las formas lega-

les correspondientes.

En el supuesto de que el deudor no pida el asentimiento conyugal, podrá hacerlo el acreedor por vía subrogatoria (ED., 143-424 CNCom., Sala D, 4-7-90- Rivera, Rubén A. C. Dotro, Francisco D.-; ED., - 68-135-; ED., 144 - 366 CNCom., Sala E, 14-12-90 -Rodríguez, Armando C. C. Sánchez, Alberto J.-; LL., 1997 - F - 751-; JA., 1998 - T. 3- 17 - Loto, Ramón O. c/ Rodríguez, José).